Machine Translated by Google

apdcat
Autoritat Catalana de Protecció de Dades

Dictamen en relación a la consulta formulada por la delegada de protección de datos de una entidad relativa a la posibilidad de facilitar los datos identificativos del personal de vigilancia a personas usuarias

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una solicitud de dictamen de la delegada de protección de datos (DPD) de una entidad relativa a la posibilidad de facilitar los datos identificativos del personal de vigilancia a usuarios.

En la consulta se expone que la entidad tiene externalidad el servicio de vigilancia de sus estaciones, trenes e instalaciones a diferentes empresas de seguridad que operan en el mercado y que estas empresas tienen contratados a vigilantes de seguridad que cuenten con el su título y habilitación para llevar a cabo las funciones que les son encomendadas.

Según se indica, en ocasiones, hay personas usuarias que no están de acuerdo con la forma de actuar de algún vigilante de seguridad y presentan la correspondiente reclamación al servicio de atención al cliente de la entidad, solicitando los datos identificativos del vigilante de seguridad en concreto (nombre, apellidos, TIP) a efectos de ejercitar acciones legales contra éste.

De acuerdo con estos antecedentes la DPD solicita un pronunciamiento respecto de las siguientes cuestiones

"a) Sería un tratamiento de datos lícito el hecho de facilitar los datos identificativos del vigilante de seguridad, que presta servicio en las instalaciones de (...) y está contratado por una tercera empresa, a la persona usuaria que ha presentado ¿una reclamación al servicio de atención al cliente de (...), sin haber recabado el consentimiento previo y expreso del vigilante de seguridad afectado?

b) ¿Cuál sería la causa de licitud del tratamiento de las previstas en el artículo 6 del RGPD? En especial, ¿cuál sería la causa de licitud distinta al consentimiento explícito que pudiera prestar la persona interesada (vigilante de seguridad)?

c) En caso afirmativo, ¿cuáles serían los datos personales que se podrían facilitar (nombre y apellidos, TIP)?

d) En caso de que se puedan facilitar, debería (...) comunicar al vigilante de seguridad afectado y/oa la empresa de seguridad que lo tiene contratado el hecho de que se han pedido sus datos por parte de una persona usuaria a raíz de una reclamación recibida y se han facilitado a esa persona usuaria?"

Analizada la consulta, que no se acompaña de otra documentación, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, emito el siguiente dictamen:

Traducción Automática

Machine Translated by Google

(...)

II

Las cuestiones planteadas por la delegada de protección de datos están relacionadas con la comunicación de datos identificativos (nombre, apellidos y TIP) de los vigilantes de seguridad de trenes, estaciones y otras instalaciones de la entidad, cuando les sean requeridas por usuarios del servicio que hayan presentado reclamación al servicio de atención al cliente de la entidad.

Según se indica en la consulta, estos vigilantes de seguridad son personal contratado por las empresas de seguridad que prestan sus servicios a la entidad.

En este contexto la primera cuestión que se plantea es si facilitar los datos identificativos del vigilante de seguridad, que presta servicio en las instalaciones de la entidad y está contratado por una tercera empresa, a la persona usuaria que ha presentado una reclamación al servicio de atención al cliente de la entidad, sin haber recabado el consentimiento previo y expreso del vigilante de seguridad afectado, sería un tratamiento lícito.

La solicitante de este dictamen es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia e independiente que actúa en régimen de empresa mercantil y que se rige de acuerdo con lo que establece el artículo 5 de sus estatutos, *"por estos estatutos, por la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la Empresa Pública Catalana, por las normas de derecho civil, mercantil y laboral, por la normativa sectorial reguladora de los transportes terrestres y, en todo el que sea aplicable, por el Decreto legislativo 9/1994, de 13 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, por la Ley 11/1981, de 7 de diciembre, de patrimonio, así como por el resto de disposiciones aplicables, especialmente las relativas al ejercicio de potestades administrativas ya las relaciones de tutela con la administración pública".*

Por la información facilitada y la documentación contractual publicada en su perfil de contratante, el servicio de vigilancia de los trenes, estaciones y dependencias de la entidad se presta a través de empresas de seguridad externas.
Según consta en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato *"Servicio de seguridad y vigilancia, dependencias y material móvil de las Líneas Metropolitanas y Línea Lleida La Pobla de Segur (...)" (en* estos momentos en licitación):

> *"El adjudicatario será responsable del trabajo ejecutado por las personas que se ocupen de ejecutar la prestación y notificará a (...) todo el personal que prestará servicios y ejecutará las obras en sus dependencias, y las variaciones que se produzcan .*

Por tanto, la información sobre los vigilantes de seguridades que prestan servicios en las dependencias y material móvil de las líneas de ferrocarriles es información en poder de la entidad como consecuencia de la ejecución del contrato de servicios entre aquélla y las empresas de seguridades adjudicatarias del contrato.

Centrada la consulta en estos términos, para responder a las cuestiones planteadas por la DPD hay que tener en consideración que el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante,

Traducción Automática

Machine Translated by Google

RGPD)), establece que todo tratamiento de datos personales, entendido como *"cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción" (artículo* 4.2 RGPD) debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado *(artículo 5.1.a)).*

Para que un tratamiento sea lícito es necesario contar con, al menos, una base jurídica de las previstas en el artículo 6.1 del RGPD, que establece:

"a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

(...)"

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 del LOPDDDD, el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en las bases jurídicas del artículo 6.1.c) y 6.1e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Asimismo, según el artículo 86 del RGPD: *"Las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento."*

Visto esto, cabe mencionar la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), que tiene por objeto, entre otros, *"regular y garantizar el derecho de acceso de las personas a la información y la documentación públicas" (artículo* 1.1.b)). Esta ley y el reglamento que la desarrolla son de aplicación a la entidad de acuerdo con lo que establece el artículo 3.1.b) LTC.

Traducción Automática

Machine Translated by Google

El artículo 18 de la LTC establece que *"las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida" (apartado* 1).

Según el artículo 2.b) de la LTC es *"información pública: la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley."*

En el caso planteado en la consulta, los datos identificativos (nombre, apellidos, TIP) de los vigilantes de seguridad de los trenes, estaciones y otras dependencias de las líneas de ferrocarriles es información que se encuentra en poder de la entidad como consecuencia de la ejecución del contrato para la prestación de los servicios de seguridad. Esta información debe considerarse información pública a efectos de la LTC la cual queda sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa, que establece, como criterio general, que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes (artículo 20 y siguientes).

Por tanto, las previsiones de la LTC en relación con los artículos 6.1.e) y 6.1.c) del RGPD podría constituir una base jurídica para la comunicación, por parte de la entidad, de información sobre los vigilantes de seguridad que presten servicios en sus dependencias cuando sean solicitadas por un usuario del servicio de transporte.

Ahora bien, en la medida en que se trata de información que contiene datos personales, pueden resultar de aplicación los límites previstos en artículos 23 y 24 de la LTC.

III

En los supuestos en los que la información no contenga categorías especiales de datos en los términos del artículo 23 LTC, como sería el caso de la información a la que hace referencia la consulta, el acceso debe regirse por las previsiones del artículo 24 de la LTC, según el cual:

> *"1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.*
>
> *2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:*
>
> *a) El tiempo transcurrido.*
> *b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
> *c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*

Traducción Automática

Machine Translated by Google

d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.
(...).”

De acuerdo con el artículo 24.1 de LTC debe darse acceso a la información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la administración que contenga datos personales meramente identificativos.

Los datos meramente identificativos de los vigilantes de seguridad que prestan servicios en los trenes, estaciones y otras dependencias de la entidad, deben considerarse incluidos dentro de las previsiones del artículo 24.1 LTC. Estos trabajadores a pesar de no tener una vinculación laboral con la entidad, dadas las funciones concretas que llevan a cabo, directamente relacionadas con las funciones públicas de la entidad, deberían poder ser identificados por los usuarios del servicio al igual que lo serían los empleados públicos que prestan servicio en las administraciones públicas.

Así, en el caso planteado en la consulta, si la información que solicita un usuario del servicio de la entidad para la presentación de una reclamación son únicamente los datos identificativos de un vigilante de seguridad, debería facilitárselo acceso a esta información de acuerdo con el artículo 24.1 LTC excepto que, en el caso concreto, debiera prevalecer la protección de los datos personales del vigilante implicado.

Al margen de esto existe todavía otro elemento adicional que puede llevar a la misma conclusión. Desde la perspectiva de la protección de datos, debe tenerse en cuenta que, según la disposición adicional décima de la LOPDDDD:

“Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica podrán comunicar las datos personales que les sean solicitadas por sujetos de derecho privado cuando cuenten con el consentimiento de los afectados o aprecien que concurra en los solicitantes un interés legítimo que prevalezca sobre los derechos y intereses de los afectados conforme a lo establecido en el artículo 6.1 f) del Reglamento (UE) 2016/679”.

La base jurídica del artículo 6.1.f) RGPD no resulta de aplicación cuando un tratamiento de datos se lleva a cabo para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en ejercicio de poderes públicos del responsable. Ahora bien, la disposición adicional décima de la LOPDDDD prevé una habilitación para la comunicación en base al interés legítimo de terceros, como podría ser, en este caso, los usuarios afectados que piden acceder a los datos de un vigilante de seguridad.

En el contexto planteado en la consulta podemos entender que la finalidad del acceso estaría relacionada con la defensa de los intereses de la persona solicitante ya que para emprender acciones legales para la defensa de sus intereses, los usuarios del servicio que tengan quejas sobre el trato recibido por un vigilante de seguridad deben poder acceder a determinada información sobre los mismos.

De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, la respuesta a la primera ya la segunda de las cuestiones planteadas por la DPD es que la comunicación de los datos meramente identificativos del vigilante de seguridad a un usuario que los solicita por a presentar una reclamación, se puede considerar un tratamiento lícito que tiene como base jurídica las previsiones de la LTC en relación con el artículo 6.1.c) RGPD (el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento).

Traducción Automática

Machine Translated by Google

IV

En cuanto a los datos personales que se pueden comunicar de los vigilantes de seguridad, y para responder a la tercera de las cuestiones planteadas procede atender a lo que establece la normativa de transparencia.

Los apartados 2 y 3 del artículo 70 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (en adelante RLTC), contemplan.

"(..)
2. A efectos de lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, son datos personales meramente identificativos los consistentes en el nombre y apellidos, cargo o puesto ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y las direcciones, postal y electrónica, de contacto profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas.

En los casos en que la publicación o el acceso a un documento administrativo requiera la identificación del autor, se eliminarán, especialmente, los datos de localización, el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y la firma manuscrita. Si la firma es electrónica, debe publicarse el documento firmado electrónicamente de forma que no se pueda acceder a las propiedades del certificado electrónico empleado para la firma.

Los datos de localización se suprimirán en caso de que no se trate de los datos meramente identificativos del autor en su condición de cargo o personal al servicio de las administraciones públicas.

3. En el caso de miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad o de otros colectivos que por motivos de seguridad requieran una protección especial, su identificación con nombres y apellidos debe ser sustituida por la publicación de un código o número identificativo profesional.

(...)"

Así, en el caso de fuerzas y cuerpos de seguridad, pero también de otros colectivos que por motivos de seguridad requieran de protección especial, la identificación con nombres y apellidos debe sustituirse por la comunicación de un número identificativo profesional .

En el caso de los vigilantes de seguridad, deberá estar en el régimen establecido por la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

De acuerdo con el artículo 2.1 de esta ley, la seguridad privada es *"el conjunto de actividades, servicios, funciones y medidas de seguridad adoptadas, de forma voluntaria u obligatoria, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, realizadas o prestados por empresas de seguridad, despachos de detectives privados y personal de seguridad privada para hacer frente a actos deliberados o riesgos accidentales, o para realizar averiguaciones sobre personas y bienes, con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas, proteger su patrimonio y velar por el normal desarrollo de sus actividades".* Mientras que el artículo 2.8

Traducción Automática

Machine Translated by Google

define el personal de seguridad privada como: *"las personas físicas que, habiendo obtenido la correspondiente habilitación, desarrollen funciones de seguridad privada".*

Los requisitos de habilitación de los vigilantes de seguridad vienen regulados en el artículo 27 que establece:

> *"1. Para el ejercicio de las funciones de seguridad privada, el personal al que se refiere el artículo anterior deberá obtener previamente la correspondiente habilitación del Ministerio del Interior, en los términos que reglamentariamente se determinen.*
>
> *2. A quienes soliciten la habilitación, previa comprobación de que reúnen los requisitos necesarios, se les expedirá la tarjeta de identidad profesional, que incluirá todas las habilitaciones de las que el titular disponga.*
>
> *La tarjeta de identidad profesional constituirá el documento público de acreditación del personal de seguridad privada mientras se encuentra en el ejercicio de sus funciones profesionales.*
>
> *(...)"*

El artículo 39.5 prevé que el personal de seguridad durante la prestación de sus servicios llevará la tarjeta de identificación profesional.

En el mismo sentido el Real Decreto 2364/1994, 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Seguridad Privada también establece en sus artículos 52, 60 y 68 la habilitación de este personal y la documentación de esta habilitación mediante la correspondiente tarjeta de identidad profesional, así como las obligaciones de llevar la tarjeta de identificación personal siempre que se encuentren en ejercicio de sus funciones y de mostrarlas cuando sean requeridos por miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad o por los ciudadanos afectados (artículo 68.2).

Por tanto, en la medida en que la normativa de seguridad privada analizada prevé una identificación de los mismos mediante una tarjeta de identidad profesional (TIP) debe entenderse que les está reconociendo la protección especial a la que hace referencia el artículo 70.3 del RLTC.

En consecuencia, los datos identificativos de los vigilantes de seguridad que pueden facilitarse a las personas que lo soliciten para efectuar una reclamación, se limitarán al TIP de los vigilantes sin incluir su nombre y apellidos.

V

Finalmente, la DPD plantea si es necesario que la entidad comunique al vigilante de seguridad afectado y/oa la empresa de seguridad que lo tiene contratado el hecho de que se han solicitado sus datos, por parte de una persona usuaria a raíz de una reclamación recibida y se han facilitado a esta persona usuaria.

Respecto a esta cuestión procede tener en consideración el artículo 31 de LTC, que prevé lo siguiente:

> *"1. Si la solicitud de información pública puede afectar a derechos o intereses de terceros, de acuerdo con lo establecido por la presente ley, en caso de que los posibles afectados estén identificados*

Traducción Automática

Machine Translated by Google

o sean fácilmente identificables se les debe dar traslado de la solicitud, y tienen un plazo de diez días para presentar alegaciones si éstas pueden resultar determinantes del sentido de la resolución.

2. El trámite de alegaciones a que se refiere el apartado 1 suspende el plazo para resolver.

3. El traslado de la solicitud debe indicar los motivos de la solicitud, si se han expresado, pero no es obligatorio revelar la identidad del solicitante.

4. Se informará al solicitante del traslado de la solicitud a terceros y de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación las."

Así, para poder determinar si existen circunstancias personales que afectan al vigilante de seguridad respecto del que se solicitan sus datos que, excepcionalmente pudieran limitar este derecho de acceso, debería comunicarse a los vigilantes de seguridad afectados el hecho de que sus datos han sido solicitadas por una persona usuaria, antes de facilitar a ésta persona sus datos, para que puedan realizar las alegaciones que consideren oportunas.

En cuanto a la comunicación de esta petición a la empresa de seguridad, se trata de una cuestión que no está prevista en la normativa de protección de datos y que por tanto no es objeto de este dictamen.

En cualquier caso, en la comunicación a la persona afectada derivada del artículo 31 LTC, debe tenerse en cuenta que en principio no debe incluirse la identidad de la persona reclamante (art. 31.3 LTC y 62.4 del RLTC), salvo que excepcionalmente, de forma motivada y previa consulta a la persona solicitante, considere que comunicar su identidad puede ser esencial para la defensa de los derechos e intereses del vigilante de seguridad privada.

Por otra parte, el artículo 34.1 de la LTC establece que la resolución de la solicitud de acceso, aparte de notificarse a la persona solicitante, debe notificarse también a las personas afectadas -en este caso el vigilante de seguridad- que hayan comparecido en el expediente.

En definitiva, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, la entidad debería comunicar al vigilante de seguridad afectado que se han solicitado sus datos por parte de una persona usuaria antes de facilitarle su información de tal modo que éste pueda alegar las circunstancias personales que considere oportunas y, en su caso, ejercitar el derecho de oposición previsto en el artículo 21 del RGPD.

Conclusión

La entidad que realiza la consulta puede comunicar el número TIP, sin incluir el nombre y apellidos, de los vigilantes de seguridad que hayan intervenido en algún incidente durante la prestación del servicio, a petición de alguna persona usuaria que haya participado en los hechos . Esta comunicación encontraría habilitación en el artículo 6.1.c) RGPD en relación con la LTC.

La entidad debería comunicar al vigilante de seguridad afectado que se han solicitado sus datos por parte de una persona usuaria antes de facilitarle la información para que, en su caso,

Traducción Automática

Machine Translated by Google

pueda alegar las circunstancias personales en las que fundamenta su oposición al acceso. Una vez dictada la resolución de la solicitud de acceso también deberá notificarse al vigilante o vigilantes de seguridad que hayan comparecido en el expediente.

Barcelona, 3 de junio de 2022

Traducción Automática